RAD. 70-001-40-03-002-2017-00805-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDA ACUMULADA

SECRETARIA. Señor Juez, paso a su Despacho el siguiente proceso informándole que la parte ejecutante en esta demanda acumulada solicita se disponga seguir adelante con la ejecución por cuanto el emplazamiento se agotó y la parte ejecutada Julio Herazo Berrio no contesto la demanda.

Sírvase Proveer.

Sincelejo, 30 de noviembre de 2023.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO. Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A RESOLVER

Entra el Despacho a resolver la solicitud de proferimiento de auto que disponga seguir avente con la ejecución deprecada por la parte ejecutante en la demanda de acumulación.

ANTECEDENTES:

Auscultado el cartulario se observa que mediante proveído dieciséis (16) de mayo del 2023, se aceptó la acumulación de nueva demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propiciada por YERALDIN PRADO CAMACHO contra el integrante de la parte pasiva de la acción ejecutiva JULIO ANDRES HERAZO BERRIO, en la que consecuencialmente se dispuso Librar Orden de Apremio contra HERAZO BERRIO, y entre otras órdenes se decretó en el numeral quinto de la resolutiva de la precitada providencia el emplazamiento de todos los Acreedores que tuvieren créditos con títulos de ejecución contra el nombrado JULIO ANDRES HERAZO BERRIO, habiéndose ordenado que la forma de materializarlo lo era siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo diez (10) de la ley 2213 de 2022.

Sin embargo en proveído del doce (12) de julio del 2023, se aclaró el numeral quinto (5°) parte resolutiva de la providencia del dieciséis (16) de mayo del 2023, en el estricto sentido en que el emplazamiento de los acreedores del deudor JULIO ANDRES HERAZO BERRIO, se debía efectuar mediante la publicación en un diario de amplia circulación, todo lo anterior a costas del demandante.

CONSIDERACIONES

Pretende la parte ejecutante Yeraldin Prado Camacho, que se disponga seguir adelante con la ejecución dentro de la presente demanda de acumulación.

Empero observa esta Unidad Judicial que el proceso no se encuentra para ese etapa procesal, por cuanto una vez es librada la orden de apremio, como aquí aconteció, indefectiblemente se debe proceder con el emplazamiento de los acreedores del deudor Julio Andrés Herazo Berrio[1], situación que no se ha materializado o por lo menos no se ha aportado la documentación con la que se acredite su realización por la parte ejecutante Yeraldin Prado Camacho, a quien se le impuso esa carga.

Se evidencia entonces, que la solicitud deprecada por la aquí ejecutante es improcedente y contraviene las normas adjetivas civiles que regulan la institución de la acumulación de demanda, además no puede este Operador Judicial omitir o dejar de practicar las fases que lo rituan, pues, si ello acontece se podría dar paso a una nulidad procesal.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese in limine la solicitud incoada por la parte ejecutante YERALDIN PRADO CAMACHO, consistente en proferir auto en el que se disponga seguir avante con la ejecución, por las breves consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] 2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef539ce14437d56d791da690b2c3a23fd3d84712230c84aebfa63d252830e29d**

Documento generado en 30/11/2023 11:11:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica